

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DE DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03480/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 03480/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO de manera digitalizada, los documentos que remitió en el disco 4 de los meses de enero a julio de 2016, además de los recibos de nómina de cada uno de los servidores públicos, correspondientes a las quincenas de los meses de abril, junio y julio de 2016; lo anterior, de acuerdo con los lineamientos para la integración del informe mensual 2016 emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** clasificó la información solicitada como reservada, adjuntando a su respuesta la propuesta de clasificación así como, el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó dicha clasificación.

Inconforme con la clasificación de la información, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito señalando como razones o motivos de inconformidad la negativa a entregar la información y la clasificación de la misma.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenándole atender la solicitud de información pública en los términos en que fue planteada.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que la Ponencia Ponencia Resolutora mediante análisis de las actuaciones y la sustanciación del recurso de revisión haya calificado el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, respecto a la clasificación de la información, se argumente que, obstaculizó e impidió que la información fuera de conocimiento del **RECURRENTE**. Lo anterior es así, de conformidad con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Intapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepex, Estado de México

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

De lo anterior, se reitera que se comparte el sentido de la resolución en comento, esto es así, en razón de que, con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no se satisface ni total ni parcialmente la información requerida; sin embargo, dentro del estudio de la resolución la ponencia resolutora realizó manifestaciones que, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley de la materia, no se desprende que este Instituto tenga facultades para pronunciarse sobre las mismas.

Esto es así, ya que derivado de la sustanciación del procedimiento de acceso a la información del **RECURRENTE** la Ponencia determinó que el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, impedía y obstaculizaba el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, por lo que en ese sentido, la suscribe coincide con el hecho de que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia se debe dar vista al Contralor Interno del Instituto a fin de que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones determine el grado de responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, difiero respecto a que el recurso de revisión sea el medio por el cual deba determinarse el actuar de los Sujetos Obligados, esto es así, toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación, más no es el medio para determinar y calificar presuntas irregularidades cometidas por los Sujetos Obligados dentro de la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública, tal como lo advierte el artículo 190 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."

Es así que, de la transcripción anterior se acredita que corresponde a la Contraloría Interna de este Instituto determinar en su caso el grado de responsabilidad de los Sujetos Obligados que incumplan con las obligaciones que les establece la Ley de la materia; caso que se actualiza con la hipótesis legal establecida; en ese contexto, se emite VOTO PARTICULAR en concordancia con el ordinal 190 de la ley de la materia pues, se insiste que la facultad de investigar y determinar, el grado de responsabilidad de los diversos Sujetos Obligados, le corresponde al Contralor Interno de este Instituto, no así a la Ponencia Resolutora en el estudio de las resoluciones emitidas, cuya finalidad debe ser el garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 03480/INFOEM/IP/RR/2016, aprobado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

YSM/AMV